JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., `MAYO DIECIOCHO (18) de dos mil Veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 11001310300920190070400
Demandante: Fernando Ramírez S.A.S.
Demandado: Muñoz & Herrera Ingenieros S.A.

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho:

DISPONE

Téngase en cuenta que a través de providencia[1] de fecha 17 de febrero del año en curso, se dispuso tener como excepciones de mérito, los reparos aludidos por la pasiva en el recurso que en contra del auto que libró mandamiento de pago interpuso.

Córrase traslado a la parte actora de las excepciones de mérito planteadas por el apoderado judicial de la ejecutada, por el término y en la forma prevista en el art. 443 del Código General del Proceso, vencido el cual por Secretaría ingresar el expediente de manera inmediata al Despacho para lo que corresponda.

Precisar que la razón social de la sociedad demandada, corresponde a Muñoz & Herrera Ingenieros Asociados S.A.

Por Secretaría, acredítese el trámite impartido al oficio dirigido a la DIAN.

Reconocer personería al Doctor TOBIAS RODRÍGUEZ TORRES, para representar al demandado dentro de los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
Juez
LMGL

Firmado Por:

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE

JUEZ

[1] Documento ‘‘03AutoDecideRecurso’’

Proceso Ejecutivo 11001310300920190070400
Demandante Fernando Ramírez S.A.S.
Demandado Muñoz & Herrera Ingenieros Asociados S.A.
Ingreso al Despacho en Digital 24/03/2021

JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9477372f1daae3bf9d0e4b1e56aab364a705119d6cfdae52423cba9360fe4414

Documento generado en 20/05/2021 07:49:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá 2020-02-04

Dra:

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE

JUEZ NOVENA CIVIL DEL CORCUITO

CIUDAD

JUZGADO 9 CIVIL CTO.

5 FEB'20 PM 3:11 34s

REF: EJECUTIVO 2019 -00704

DEMANDANTE: HERNANDO RAMIREZ S.A.S

DEMANDADO: MUÑOZ Y HERRERA INGENIEROS ASOCIADOS S.A

En calidad de apoderado de la demandada, por medio del presente escrito, manifiesto al despacho que, interpongo recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago en favor de **FERNANDO RAMIREZ S.A.S** en contra de **MUÑOZ Y HERRERA INGENIEROS ASOCIADOS S.A**, por las obligaciones dinerarias, contenidas en el contrato de **CESIÓN DE DERECHOS ECONÓMICOS Y/O PATRIMONIALES**, suscrito el 2 de septiembre de 2015; por la suma de $ 350.000.000. De conformidad con lo establecido en los artículos 430 y 438 del Código General del proceso. para que sea revocado y se proceda como en derecho corresponde.

I – SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

1- **FERNADO RAMIREZ S.A.S,** presentó demanda, en contra de la compañía MUÑOZ Y HERRERA INGENIEROS ASOCIADOS S.A, para que, por medio del proceso ejecutivo, se libre mandamiento ejecutivo, por la suma de $ 350.000.000.

2- manifiesta el libelista que, la suma anterior, se encuentra contenida en el contrato de cesión de derechos económicos y/o patrimoniales, celebrado el día 2 de septiembre de 2015.

3- El demandante, no manifestó en los hechos de la demanda que los $ 350.000.000 que pretende cobrar en este proceso, fueron pagados con: a) cheque número 1093386, del Banco BBVA, por la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS ($ 200.000.000) MONEDA CORREINTE, girado el día 23 de agosto de 2018, de la cuenta corriente 833-014905 y, b) cheque número 1093387. Del Banco BBVA, por la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($ 150.000.000) MONEDA CORRIENTE, girado el día 23 de octubre de 2018, de la cuenta 833-014905.

4- Los Cheques fueron recibidos, por el señor JORGE RAMIREZ día 23 de agosto de 2018 y 23 de octubre de 2018, respectivamente.

5- En oficio del 01 de noviembre de 2018, el señor VICTOR FERNANDO RAMIREZ GASCA, en calidad de representante legal de la FERNANDO RAMIREZ S.A.S, manifiesta expresamente que la obligación de los $ 350.000.000, fue pagada con los cheque 1093386 y 1093387, por las sumas de $ 200,000.000 y 150.000.000, respectivamente.

6- En el ofició de 01 de noviembre de 2018, en el inciso sexto, se encuentra claramente expresado por el representante legal **FERNANDO RAMIREZ S.AS,** que la obligación que se pretende reclamar, fue pagada con los cheques 1093386 y 1093387, por las sumas de $ 200,000.000 y 150.000.000, respectivamente. Por lo que, está plenamente demostrado

que la obligación fue pagada por el deudor y que el contrato que se allega para sustentar la ejecución se encuentra extinguido por pago total de la obligación.

7- El artículo 1625 del Código Civil, establece que, toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula. Y agrega el citado artículo que: las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: **1°) por la solución o pago efectivo;**

8- Teniendo en cuenta que, el cheque es un medio de pago, porque se gira para disponer de una suma de dinero para cancelar una obligación; la obligación que se pretende cobrar en este proceso, se encuentra extinguida, porque como ya se manifestó precedentemente, ésta fue pagada con dos cheques que fueron recibidos de manera formal por el demandante.

9- Los cheques no fueron presentados de manera oportuna para su pago ante el banco librado, tampoco fue protestado de manera oportuna.

10- El artículo 882 del Código de Comercio establece que: " la entrega de letras, cheques, pagarés y demás títulos valores de contenido crediticio, por una obligación anterior. Valdrá como pago de ésta si no se estipula otra cosa:....". de donde se tiene que la obligación sí fue pagada al acreedor

11- Como se observa del escrito firmado el 01 de noviembre de 2018, por el representante legal de FERNANDO RAMIREZ S.A.S, de los cheques girados, del documento de egreso; los cheques fueron girados así: a) el cheque 1093386 del banco BBVA, por $ 2.00.000.000, fue girado el día 23 de agosto de 2018, el cual debía ser cobrado el mismo día o posteriormente; b) el cheque 1093387 del Banco BBVA, por $ 150.000.000, fue girado el día 23 de octubre de 2018, para ser cobrado el mismo día o posteriormente en la ciudad de Bogotá.

12- Conforme a lo establecido en el art. 718 del Código de Comercio, el cheque debe presentarse para su pago dentro de los 15 días a partir de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición. En el caso que nos ocupa estos no fueron presentados dentro de éste término. De lo anterior se predica, el deber como actitud necesaria para alegar cualquier acción posterior por parte del acreedor o tenedor del cheque; como se observa de la prueba allegada por el Banco los cheques no fueron presentados dentro del término establecido.

13- El artículo 730 del Código de Comercio, establece que la acción cambiaria derivada del cheque prescribe en seis meses: en el caso sub litis; el cheque 1093386 del banco BBVA por $ 200.000.000, girado para ser pagado el día 23 de agosto de 2018, prescribió la acción cambiaria el día 22 de febrero del año 2019 y, el cheque 1093387 del banco BBVA por $ 150. 000.000, girado para ser pagado el 23 de octubre de 2018, prescribió la acción cambiaria el día 22 de abril de 2019.

14- Los instrumentos de pago, esto es los cheques, nunca fueron devueltos por el acreedor, guardando total silencio.

15- El inciso tercero del artículo 882 establece que: **"si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá así mismo; no**

obstante, tendrá acción contra quien se haya enriquecido sin causa a consecuencia de la caducidad o prescripción. Esta acción prescribirá en un año."

16- Como se determinó precedentemente, el acreedor dejó prescribir los instrumentos esto es, los cheques girados, por lo que también quedó extinguida la obligación original esto es los $ 350.000.000 que pretende cobrar con el contrato de cesión de derechos económicos y/o patrimoniales.

17- El demandante presentó la acción ejecutiva el 27 de noviembre de 2019, cuando ya había prescripción de la acción cambiaria y extinción de la obligación originaria, 6 meses después de haber operado la prescripción; esta pasividad del demandante afecto los cánones del art. 422 del C.G.P , por lo que no es procedente el auto que libró el mandamiento de pago.

18- El artículo 422 del Código General del Proceso establece que:" pueden demandarse ejecutivamente, las obligaciones, expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción , o de otra providencia judicial, o de las providencias que en proceso de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.". En primer lugar y conforme al presente artículo ha de mirarse sí, la obligación es exigible, y de ella tenemos que no es exigible, porque el demandante dejó prescribir el instrumento (cheques) y por la tanto la obligación originaria quedó extinguida (apud art. 882 del código de comercio), luego la obligación no es exigible; tampoco se puede hablar de que conste en documento, porque como ya se expuso al tenor del numeral 1 del artículo 1625 del código civil la obligación se extinguió con su pago mediante cheques y luego al dejar prescribir estos, también quedó extinguida, luego no puede constar al que se encuentra extinguido.

19- El titulo ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo titulo ejecutivo, no importa su origen. (.....) los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales. las primeras se refieren a la obligación de constar : i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias, de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios de auxiliares de la justicia, las que aprueban liquidación de costas , etc. La s condiciones sustanciales por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean clara, expresas y exigibles. Por obligación expresa, debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito – deuda que allí aparece. La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea factible inteligible y se entienda en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o

cuando ocurriera una condición ya acontecida. En el caso de estudio, tenemos una obligación expresa clara, pero no exigible, porque fue extinguida por pago de la obligación y por extinción de la misma al haber dejado prescribir el instrumento, esto es los cheques que le fueron girados.

20- De conformidad con lo anterior, el titulo ejecutivo adosado como venero pierde su eficacia, toda vez que se demostró de manera diáfana que la obligación quedo extinguida, en consecuencia pierde su eficacia, lo que conlleva a que no se llene el requisito para que el contrato allegado cumpla las exigencias del art. 422 del CGP. Por lo tanto el mandamiento de pago debe ser revocado. En el caso sub litis el titulo ejecutivo deviene de un contrato de cesión que se encuentra extinguido por pago de la obligación y por extinción de la obligación por prescripción del instrumento de pago, la obligación que se cobra ya no compromete al demandado y el contrato ha perdido su eficacia de cobro, por lo que el mandamiento de pago debe ser revocado.

II- EXCEPCIONES PREVIAS

De conformidad con lo anterior se tiene como excepciones las siguientes:

1) **Pérdida de eficacia del cobro del título valor – no cumple con los requisitos del art. 422 del CGP**: como se expuso en numerales anteriores, la obligación contenida en el contrato de cesión de derechos económicos y/o patrimoniales, fue pagada, con los cheque 1093386 por valor de $ 200.000.000, y 1093387 por valor de $ 150.000.000, quedando extinguida la obligación.

2. **Falta de requisito sustancial del título valor al no poder ser exigible.** El titulo ejecutivo deviene de un contrato que es inexigible, porque ya se pagó la obligación, porque operó la prescripción de la acción cambiaria y la extinción de la obligación originaria. A las voces del artículo 882 del Código de Comercio, como el acreedor dejó prescribir el instrumento de pago que fueron los cheques, la obligación originaria o fundamental quedó extinguida, extinción que opero el 22 de febrero de 2019 y el 22 de abril del 2019. La demanda se presentó después de estas fechas, por lo que el titulo ejecutivo que devenía del contrato de cesión había perdido eficacia para el cobro y la obligación se tornaba inexigible. Por lo anterior, no cumplía con los requisitos establecidos en el art 422 del código general del proceso.

3. **Prescripción de la acción cambiaria (art. 784 numeral 10 del Código de comercio):** la obligación que se pretende cobrar, fue pagada con los cheques 1093386 del banco BBVA, por $ 2.00.000.000, el cual fue girado el día 23 de agosto de 2018, y el cheque 1093387 del Banco BBVA, por $ 150.000.000, fue girado el día 23 de octubre de 2018. Como la prescripción para los cheques es de 6 meses, ésta opero el 22 de febrero de 2019 y 22 abril de 2019 respectivamente. La demanda fué presentada el 27 de noviembre de 2019, seis meses después de haber operado la prescripción cambiaria.

4. **Extinción de la obligación de la obligación originaria art. 882,** el Estatuto comercial, establece que: " si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá asimismo ....". para la fecha en que se presentó la

demanda la obligación originaria se encontraba extinguida, por lo tanto a las voces del art.422 del CGP, no se podía demandar ejecutivamente la obligación porque era inexistente, razón suficiente para afectar los requisitos formales del título ejecutivo, dada su inexistencia.

5. **Falta de jurisdicción y competencia** : atendiendo la decisión autónoma de las partes, estas bajo la autonomía de la voluntad, escogieron la jurisdicción arbitral, decisión que solo puede ser resuelta o desistida por la voluntad de las partes, por mutuo disenso o por los medios legales que para ello es menester. La clausula compromisoria es una decisión autónoma de las partes y solo ellas pueden modificarla, por lo que así no sea procedente el proceso ejecutivo en la jurisdicción arbitral, no le compete a la justicia ordinaria modificarla o abrogar su competencia.
6. **Clausula compromisoria:** la cláusula sexta del contrato de cesión, arrimado como título, para librar mandamiento ejecutivo, contiene la cláusula compromisoria(numeral 2 del art 10 del C.G.P): dice el profesor BEJARANO, en la página 507 del libro PROCESOS DECLARATIVOS ARBITRALES Y EJECUTIVOS – NOVENA EDICIÓN que, no es cierto que esté proscrita del proceso ejecutivo, la excepción previa de cláusula compromisoria o compromiso, ..., porque no existe una sola disposición de la ley que establezca que los árbitros carezcan de facultad para adelantar procesos ejecutivos que, por el contrario, la propia Corte constitucional , en sentencia C-294 de 6 de julio de 1995, de la que fue ponente el doctor Jorge Arango Mejía, al declarar exequible el inciso 2 del artículo 2 del decreto 2651 de 1991, sostuvo que es perfectamente viable someter a la decisión de árbitros el conocimiento de un proceso ejecutivo. Si bien es cierto, que en el estado actual de la legislación no pueden promoverse procesos ejecutivos arbitrales, por no existir consagrado el trámite para esos debates, los árbitros sí tienen facultad para conocer inclusive de procesos ejecutivos. Por lo tanto, si bien es cierto que tienen facultad pero que no pueden hacerlo aún porque las formas procesales no han previsto trámite para ello, eso no implica que en este caso la justicia ordinaria tenga la competencia, porque fue decisión de las partes someter el contrato a la jurisdicción arbitral, por tal motivo el error no se enmienda, yendo a la justicia ordinaria sino, reformando la cláusula sexta del contrato de sesión. Como es voluntad de las partes bajo su propia autonomía la cláusula compromisoria, no puede justicia ordinaria abrogarse el derecho de administrar justicia, máxime cuando el proceso se ventila dentro de la justicia rogada.

III - PROCEDENCIA DEL RECURSO

El presente recurso es procedente, de conformidad con lo establecido en los artículos 318 y 438 del Código general del Proceso.

1- El mandamiento de pago fue proferido el día 3 de diciembre de 2019 y notificado en el Estado el día 19 de diciembre de 2019.
2- El suscrito apoderado se notificó personalmente el día 31 de enero de 2020.

IV –PRUEBAS

Frente a lo manifestado en el presente libelo, solicito al despacho tener como pruebas las siguientes.

a) DOCUMENTALES:

1) Fotocopia simple del cheque No. 1093386 con formato del Banco BBVA – AV CHILE, por valor de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS ($ 200.000.000) MONEDA CORRIENTE, girado el día 23 de agosto del año 2018.

2) Comprobante de egreso, en el que se prueba que el día 23 de agosto le fue entregado a la sociedad FERNANDO RAMIREZ SAS, el cheque 00001093386 – cuenta corriente 833-014905, por valor de $ 200.000.000; cheque que fue entregado al señor JORGE RAMIREZ, identificado con la cédula 12.269.043. en el comprobante está clara la firma de recibido, junto con su número de cédula.

3) Fotocopia simple del cheque No. 1093387 con formato del Banco BBVA – AV CHILE, por valor de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($ 150.000.000) MONEDA CORRIENTE, girado el día 23 de octubre del año 2018.

4) Comprobante de egreso, en el que se prueba que el día 23 de octubre le fue entregado a la sociedad FERNANDO RAMIREZ SAS, el cheque 00001093387 – cuenta corriente 833-014905, por valor de $ 150. 000.000; cheque que fue entregado al señor JORGE RAMIREZ, identificado con la cédula 12.269.043, en el comprobante está clara la firma de recibido, junto con su número de cédula.

5) Oficio FR -436-2018, de noviembre 1 de 2018, firmado por VICTOR FERNANDO RAMIREZ GASCA, en calidad de representante legal de FERNANDO RAMIREZ SAS, en el inciso 6 del mencionado escrito, claramente se determina que les fueron girados los cheques 1093386 y 1093387, para el pago de la obligación. De donde se prueba que efectivamente la demandada tiene en su poder los mencionados cheques.

TESTIMONIALES

Se decrete el testimonio de la señora **MARTA ESPERANZA GOMEZ MORENO**, persona mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No.51.564.672 de Bogotá, a fin de que rinda testimonio sobre: giro y entrega de los cheques relacionados en este recurso; manifieste cuantos cheques entregó, explique en calidad de que entregó los cheques, a quien le fueron entregados y porque concepto. Lo anterior, en atención a que la señora Gómez Moreno, es trabajadora de la firma Muñoz y Herrera y es la persona con funciones para realizar todos los pagos de la compañía, realizar los débitos y egresos de la compañía.

La testigo puede ser notificada o informada en la Cl. 201ª No. 70c -80, o a través del suscrito apoderado.

V- PETICIONES

De manera atenta y respetuosa, solicito al despacho que, se REVOQUE el auto de fecha 3 de diciembre de 2019, notificado por el estado 126 del 19 de diciembre de 2019, mediante el cual, se libró mandamiento de pago a favor de FERNANDO RAMIREZ SAS EN CONTRA DE MUÑOZ Y HERRERA INGENIEROS ASOCIADOS SA. Por las obligaciones contenidas en el contrato de cesión de derechos económicos y/o patrimoniales, por la suma de $ 350.000.000, más los intereses.

Se condene en costas a la demandante.

VI- NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES

Para todos los efectos de comunicación o notificación, los demandados y el suscrito apoderado, recibimos notificación en:
Calle 102 A No. 70C -80 de la ciudad de Bogotá
tobiasrt@hotmail.com
tl. 3112124001.

VII – ANEXOS

Los relacionados en el acápite de pruebas, en 9 folios

De la señora juez,
Cordialmente,

TOBIAS RODRIGUEZ TORRES
C.C. 5.450.754 DE GRAMALOTE N.S
TP. 76230 DEL C.S.J

16 folios.

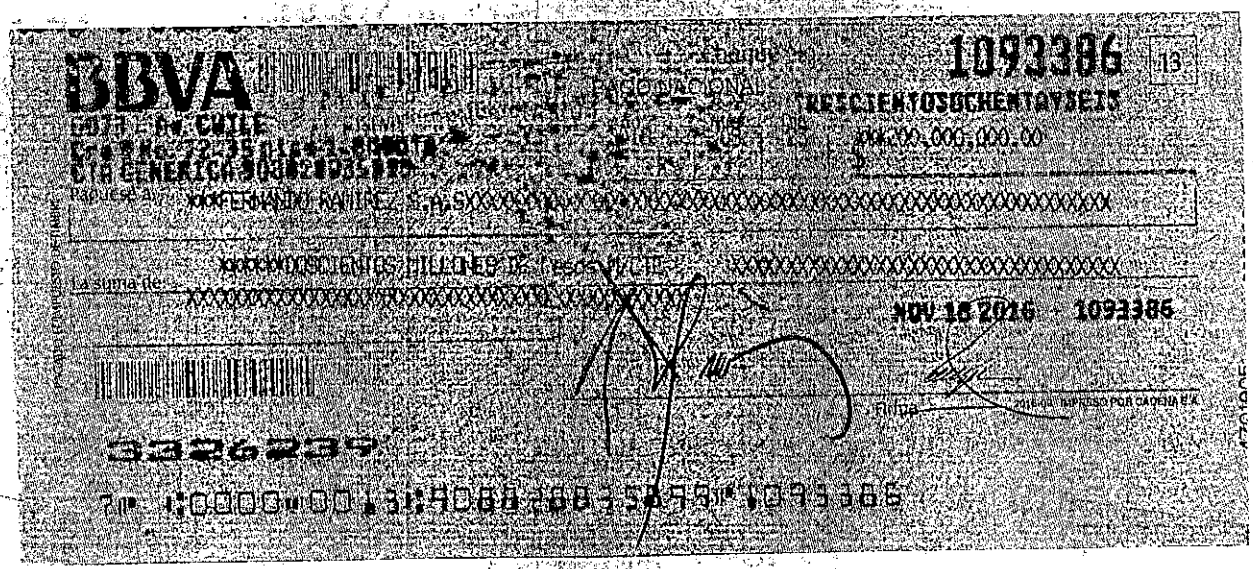

CONSORCIO CONSTITUCION NIT : 900830189 -9

C.EGRESO CONSTITUCION G-187-00000000559

Girado a : FERNANDO RAMIREZ S.A.S		FECHA : 2018/08/23
NIT : 800,242,107-1		
Banco : BBVA CTA.833-014905	C.Costo : 0187 000	Cheque No. 00001093386
LA SUMA DE : DOSCIENTOS MILLONES DE Pesos M/CTE		200,000,000.00
Por Concepto de :		Valor
1370100000-0187 000 PTMO GLORIA-PG FERNANDO RAMIREZ-ANT.UTILIDADES	900806041-7	200,000,000.00
	Girado :	200,000,000.00

REEMPLAZA
CH.144121 BCO BOGOTA $100.000.000

CH.144131 BCO BOGOTA $100.000.000

Agosto 23

1276943

Elaboró	Revisó	Aprobó	Firma y Sello del Beneficiario ID :

8

36

BBVA

Cheque No. 1093387 13

PAGO NACIONAL

TRESCIENTOSOCHENTAYSIETE

Año 2018 Mes 10 Día 23 $ 150,000,000.00

Páguese a: ***FERNANDO RAMIREZ S.A.S

La suma de: ***CIENTO CINCUENTA MILLONES DE Pesos M/CTE

NOV 18 2016 1093387

Firma

8967796

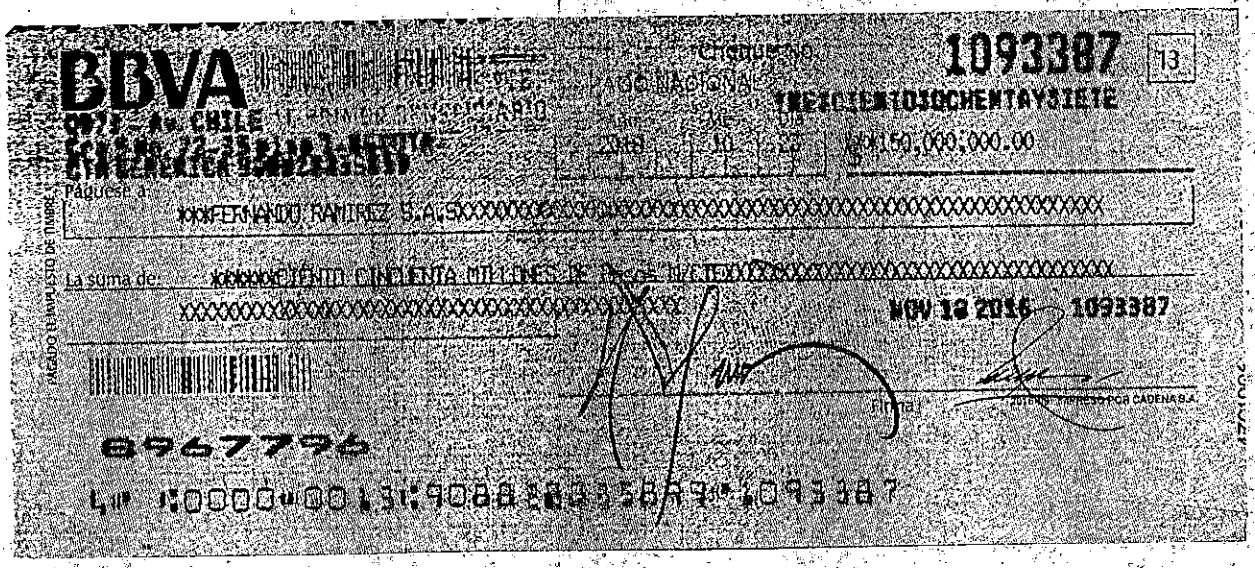

CONSORCIO CONSTITUCION NIT : 900830189 -9

C.EGRESO CONSTITUCION G-187-00000000576

Girado a : FERNANDO RAMIREZ S.A.S FECHA : 2018/10/23

NIT : 800,242,107-1

Banco : BBVA CTA.833-014905 C.Costo : 0187 000 Cheque No. 00001093387

LA SUMA DE : CIENTO CINCUENTA MILLONES DE Pesos M/CTE 150,000,000.00

Por Concepto de :		Valor
1380900100-0187 000 PG ANTICIPO A UTILIDADES	800242107-1	150,000,000.00
	Girado :	150,000,000.00

REEMPLAZA
CH.1093369 POR $ 100.000.000
ADICIONAL
$50.000.000 SALDO DEUDA

Oct-23

12269043

Elabor: Revis: Aprob: Firma y Sello del Beneficiario ID :

10

37

CONSORCIO CONSTITUCION NIT : 900830189 -9

C.EGRESO CONSTITUCION G-187-00000000576

Girado a : FERNANDO RAMIREZ S.A.S		FECHA : 2018/10/23
NIT : 800,242,107-1		
Banco : BBVA CTA.833-014905	C.Costo : 0187 000	Cheque No. 00001093387

LA SUMA DE : CIENTO CINCUENTA MILLONES DE Pesos M/CTE	150,000,000.00

Por Concepto de :		Valor
1380900100-0187 000 PG ANTICIPO A UTILIDADES	800242107-1	150,000,000.00
	Girado :	150,000,000.00
REEMPLAZA		
CH.1093369 POR $ 100.000.000		
ADICIONAL		
$50.000.000 SALDO DEUDA		

NOTARIA CUARENTA Y CINCO 45 REPUBLICA DE COLOMBIA CIRCULO DE BOGOTA D.C. 04 FEB. 2020 Esta fotocopia coincide con el ORIGINAL que he tenido a la vista Art.74 Dec.960/70 CARLA P. OSPINA RAMIREZ NOTARIA

1226943

Elaboró	Revisó	Aprobó	Firma y Sello del Beneficiario ID :

CONSORCIO CONSTITUCION NIT : 900830189 -9

C.EGRESO CONSTITUCION G-187-00000000559

Girado a : FERNANDO RAMIREZ S.A.S FECHA : 2018/08/23

NIT : 800,242,107-1

Banco : BBVA CTA.833-014905 C.Costo : 0187 000 Cheque No. 00001093386

LA SUMA DE : DOSCIENTOS MILLONES DE Pesos M/CTE 200,000,000.00

Por Concepto de :		Valor
1370100000-0187 000 PTMO GLORIA-PG FERNANDO RAMIREZ-ANT.UTILIDADES	900806041-7	200,000,000.00
	Girado :	200,000,000.00

REEMPLAZA
CH.144121 BCO BOGOTA $100.000.000

CH.144131 BCO BOGOTA $100.000.000

NOTARIA CUARENTA Y CINCO 45 REPUBLICA DE COLOMBIA CIRCULO DE BOGOTA D.C. 04 FEB. 2020 Esta fotocopia coincide con el ORIGINAL que he tenido a la vista Art.74 Dec.960/70 CARLA P. OSPINA RAMIREZ NOTARIA

1226943

Elaboró Revisó Aprobó Firma y Sello del Beneficiario ID :

INGENIEROS S.A.
NIT.830.040.332-2

Bogota D.C. Julio 10 de 2017

FERNANDO RAMIREZ
INGENIEROS-ARQUITECTOS
11 JUL 2017
NO IMPLICA ACEPTACION
RECIBIDO PARA ESTUDIO

Ingeniero
FERNANDO RAMIREZ
FERNANDO RAMIREZ ARQ SAS
Ciudad

Asunto: Su comunicación 07 Jun 2017

Cordial saludo:

Respecto de su solicitud de pago nos permitimos comentar lo siguiente:

1. **PROYECTO ALFM LA GLORIA**

El proyecto se encuentra terminado en un 100% en su fase inicial y estamos ejecutando un adicional que esperamos haber terminado el proximo 17 de Julio y asi proceder a la liquidacion total del contrato.

2. **PROYECTO SED NUEVA CONSTITUCION**

El proyecto esta en su fase inicial de construccion (cimentacion) a pesar de haber sido adjudicado hace casi 2 años. Los dineros de este proyecto se fueron a pasivos exigibles y cada pago esta tardando mas de 4 meses por lo que a la fecha no ha entrado ni un solo pago. Existiò siempre la incertidumbre si el proyecto se ejecutaria o no pues a la fecha no ha sido posible una modificacion contractual actualizando precios.

3. **CHEQUES DEVUELTOS**

Respecto de los cheques devueltos presentamos nuestras excusas por este hecho, pero el flujo de caja de nuestras operaciones se ha visto afectado por el no pago de las facturas de nuestros contratantes en los plazos convenidos. Desde el mes de Marzo hemos venido presentando facturas a las distintas entidades oficiales, pero los pagos se han visto retrasados razón por la cual nos encontramos en un momento de iliquidez, que nos ha llevado a retrasar pagos a dentro de la ejecución de los contratos. En la actualidad tenemos facturas por cobrar por mas de 3m millones de pesos.

NOTARIA CUARENTA Y CINCO 45
REPUBLICA DE COLOMBIA
CIRCULO DE BOGOTA D.C.
04 FEB. 2020
Esta fotocopia coincide con el ORIGINAL que he tenido a la vista Art.74 Dec.960/70
CARLA P. OSPINA RAMIREZ
NOTARIA

INGENIEROS S.A.
NIT.830.040.332-2

En relación a los cheques en su poder los cuales tienen para nosotros una importancia prioritaria esperamos solucionar el pago de la siguiente forma : $100.000.000 con el cheque No.1093368 antes de finalizar el mes de Julio-2017 a la vez que nos comprometemos a cancelar el saldo restante en tres pagos de $100.000.000 cada uno para los meses de agosto, septiembre y octubre y uno final de $150.000.000 para el mes de noviembre-17

Igualmente solicitamos nos ayuden con la expedición de los correspondientes certificados de aportes parafiscales para las obras de la Gloria y Consorcio Constitucion para poder presentar los cortes que suman aproximadamente 1.800 millones y aliviar de mejor manera nuestro flujo de caja actual y poder continuar con la ejecución de dichas obras.

Sea la oportunidad para reinterarles nuestro agradecimiento por toda la paciencia y colaboración en los negocios que desde muchos años hemos tenido, a la vez que disculparnos por los inconvenientes que hemos causado de alguna manera.

Cordial saludo

JUAN GUILLERMO MUÑOZ G
Representante Legal

RICARDO ALBERTO HERRERA MALAVERT
Representante Legal

NOTARIA CUARENTA Y CINCO 45
REPUBLICA DE COLOMBIA
CIRCULO DE BOGOTA D.C.
04 FEB. 2020
Esta fotocopia coincide con el ORIGINAL que he tenido a la vista Art.74 Dec.960/70.
CARLA P. OSPINA RAMIREZ
NOTARIA

14

FERNANDO RAMIREZ S.A.S.

Bogotá D.C., 01 de noviembre del 2018

FR-436-2018

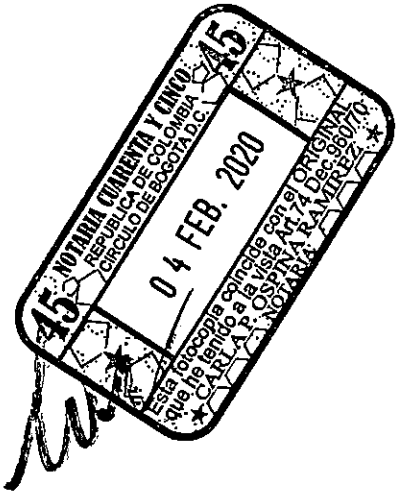

Señores
MUÑOZ Y HERRERA INGENIEROS ASOCIADOS S.A.
Atte. Ingenieros Ricardo Herrera M. y/o Juan Guillermo Muñoz G.
Representante Legal.
Ciudad

ASUNTO: Cobro Prejurídico - Pago de deuda contraída

Respetados señores:

De conformidad con los acuerdos y compromisos adquiridos entre la sociedad FERNANDO RAMÍREZ S.A.S, y la empresa MUÑOZ Y HERRERA INGENIEROS ASOCIADOS S.A., mediante la presente comunicación le manifestamos que tras la constitución en mora del pago de las obligaciones a su cargo, se iniciaran las acciones ejecutivas y judiciales pertinentes, dado el incumplimiento reiterado de las obligaciones adquiridas por su parte, la constante falta de cumplimiento de fechas establecidas para pago y de la ausencia de fondos en los cheques girados por su empresa como garantía de pago.

Para el caso en concreto, nos referimos a los dos negocios pactados con ustedes, producto de la obra en La Gloria Cesar y del proyecto del Colegio Constitución, los cuales se ejecutaron en virtud del contrato de obra No. 001-271-2014 de 2013 suscrito con la Agencia Logística de las Fuerzas Militares de Colombia y el contrato de Obra No. 1827-2015 celebrado entre el Consorcio Constitución y la Secretaria Distrital de Educación de Bogotá; Proyectos que a la fecha se encuentran ejecutados a cabalidad y cuyas obras fueron entregadas y recibidas a satisfacción por cada una de las Entidades.

Ahora bien, de conformidad con el negocio jurídico celebrado, le reiteramos que dichos contratos cuentan con un valor representado en $31.807.260.153, suma que obedece al valor inicial de ambos contratos y que en virtud del acuerdo suscrito el 2 de septiembre de 2015, esto es, hace tres (3) años y dos (2) meses,

Carrera 8 No. 69-76 – Teléfonos : 212 9368 – 345 2987 – Telefax: 345 12 67 – Bogotá D.C.
E-mail: licitaciones@fernandoramirez.com.co
Página Web : www.fernandoramirez.com.co

30 NOV 2019

se pactó una participación de utilidad del 40% correspondiente a $12.722.904.061, valor sobre el cual llegamos a un acuerdo por la suma de $850.000.000.00.

Aunado a lo anterior y conforme a las obligaciones pactadas entre las partes, se estipularon plazos de pago que nunca se cumplieron por parte de la empresa Muñoz y Herrera Ingenieros Asociados S.A., a pesar de las alternativas de pago ofrecidas y la extensión de tiempos para la cancelación total de la suma adeudada. No obstante, no se ha percibido reciprocidad por parte de su empresa, respecto de las obligaciones adquiridas bajo el acuerdo celebrado.

Así las cosas le recordamos que cuando ejecutamos las obras del Departamento del Huila, donde el Fondo de Adaptación fungió como entidad contratante, proyecto dentro del cual ustedes fueron nuestros socios, la sociedad que represento pagó en forma oportuna y anticipada los valores acordados, aún cuando no se había desembolsado el anticipo y cuando no se había iniciado la obra, obligación que fue cancelada por FERNANDO RAMIREZ S.A.S. debido a sus constantes requerimientos de cumplimiento, caso en el cual hicimos múltiples esfuerzos financieros para honrar nuestras obligaciones, ya que según ustedes estaban en muy malas condiciones económicas.

Por otro lado, hemos realizado sendas reuniones y accedido a compromisos por parte de ustedes, para cancelar y dar cumplimiento al saldo final por la suma de $350.000.000.00, valor que debió haber sido pagado el 30 de Agosto de 2018 según acuerdo, (hace 2 años y 3 meses), sin que a la fecha se haya cumplido con ello. Por el contrario, nos han girado cheques sin fondos, o de cuentas canceladas *(Cheque No. 1093386 del BBVA, por valor de $200.000.000.00 Agosto 23 de 2018 y Cheque No. 1093387 del BBVA, por valor de $150.000.000.00 para Octubre 23 de 2018).*

Por todo lo anterior nuevamente se les conmina para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al recibo de la presente comunicacion, se cancele la totalidad de la suma adeudada, esto es, $ 300.000.000.00, so pena de adelantar el cobro jurídico de la obligación insoluta mediante las acciones legales correspondientes, incluido el interés moratorio causado hasta la fecha.

Esperamos que esta situación sea tomada de manera profesional, que la buena relación comercial y la amistad que sostenemos no se deterioren tras las medidas adoptadas y que se entienda que esta empresa también tiene compromisos con las entidades bancarias, que debe asumir, tras el complejo momento financiero que afrontamos actualmente.

NOTARIA CUARENTA Y UNO 45 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. REPUBLICA DE COLOMBIA
04 FEB. 2020
Esta fotocopia coincide con el ORIGINAL que he tenido a la vista Art.74 Dec.960/70
CARLA P. OSPINA RAMIREZ
NOTARIA

16
43

FERNANDO RAMIREZ S.A.S.

Anexamos copia de nuestras obligaciones financieras, con las entidades bancarias.

Cordialmente,

Firma: _____

VICTOR FERNANDO RAMIREZ GASCA
Representante Legal
C.C. 12.272.097

NOTARIA CUARENTA Y CINCO 45
REPUBLICA DE COLOMBIA
CIRCULO DE BOGOTA D.C.
04 FEB. 2020
Esta fotocopia coincide con el ORIGINAL que he tenido a la vista Art.74 Dec.960/70
CARLA P. OSPINA RAMIREZ
NOTARIA

Carrera 8 No. 69-76 – Teléfonos : 212 9368 – 345 2987 – Telefax: 345 12 67 – Bogotá D.C.
E-mail: licitaciones@fernandoramirez.com.co
Página Web : www.fernandoramirez.com.co